

Ley ciento z. xviiij.

Sotrofi por quanto a nos es fecha relacion que algunos cõcejos z otras justicias z personas por su auctoridad z sin nuestra licencia z mandado hã puesto z ponen impositiõnes z syfãs z otros tributos para que paguẽ d cada cosa q se comprare o vendiere cierta quantia de mrs. z porq por esto se el cusa el tracto delas gentes z nuestras rentas se disminuyen. Mandamos z defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de poner las dichas impositiõnes z syfãs sin nuestra licencia z mandado. La desde agora pa en tõces las reuocamos z damos por ningunas: z mãdamos q ningũas ni algunas personas las no paguen: z que por ello no incurra en penas algũas z que qualquier o qua lesqer justicias z regidores z officiales que pusieren las tales impositiõnes z syfãs sea tenudos ala protestaciõ q cõtra ellos fue re fecha por el nuestro arrendador z recabador: z que la dicha protestacion sea pa los dichos nuestros arrendadores.

Cõtra los que ponen impositiõnes por su propia auctoridad.

Ley ciento z. xix.

Sotrofi es nra merced z mãdamos q el arrendador o fiel en qen fueren librados algunos mrs. por libramiẽto del recabador o de su fazedor en la renta que touieren arrendada o en fiẽdad o en fiãca q ouiere dado en el caso que pudieren librar en el que acepte z sea tenido de la aceptar z aquel en quiẽ fue re fecha la librança del dia en q con el tal libramiẽto fuere requerido fasta tres dias primeros siguiẽtes z aceptado el dicho libramiẽto q lo pague a los plazos delas pagas delas rentas en este nro quaderno cõtendias: z seyẽdo la tal aceptaciõ fecha por ante escriuano q traya aparejada esecucion como si fuesse obligaciõ liquida. E si no la aceptare expressamente dentro de tres dias primeros siguiẽtes o no respõdiere al tal reqruiẽto o se dixere que no cabe en el tal libramiẽto que enl fuere librado que mostrãdo lo por testimonio antel arrendador mayor q fizo la librança o su fazedor quel dicho arrendador mayor o su fazedor pague dentro de seys dias despues que fuere pasado el plazo la quãtia que assi libro en dñeros cõtados z si al dicho plazo no le pagare que dende en adelante sea tenido de le pagar en cada vn dia cient mrs. por quantos se detouieren: por los quales z por el principal pueda ser fecha z se faga esecuciõ en la psona z bienes del dicho arrendador mayor o de su fazedor. Pero si despues pareciere quel dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en quien fue fecha la tal librança deua la quantia del tal libramiẽto: que lo pague al dicho arrendador mayor con mas el doblo z costas: por lo qual esso mesmo pueda ser fecha esecucion.

Como y en que tiempo el arrendador menor seyen do requerido cõ el libramiẽto al mayor ha de aceptar el libramiẽto: y si no lo fiziere como z d quiẽ lo ha de cobrar el que fue re librado.

Del juzgado de alcavalas.

Ley ciento z. xx.

Sotrofi es nuestra merced quel arrendador o fiel o cogedor q ouiere de co ger las dichas alcavalas sea tenudo de fazer pregonar publicamẽte por las plaças z mercados z otros lugares acostubrados dos dias vno en pos de otro en cada vn dia vna vez en la cibdad o villa o lugar donde fuere arrendador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor z donde mora z po

En q tiempo el vẽ dedor ha de fazer saber la veta al arrendador z le ha de pagar z como z qndo el cõprador es obligado ale notificar la cõpca: z so q penas en la forma dela notificacion.

